

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Ge. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros. — DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde accidental de la villa de Cala, teniendo conocimiento de que el guarda de aquella comarca D. Andrés Pineda recibia dádivas de algunos vecinos á quienes permitia roturar terrenos del comun ó llevar á pastar sus ganados en donde estaba prohibido, instruyó en 2 de Agosto último las primeras diligencias del sumario:

Que remitidas al Juzgado de primera instancia de Aracena, se continuaron en el mismo las actuaciones; y el Gobernador de la provincia de Huelva le requirió de inhibicion, fundándose en el art. 24 del reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes de 28 de Agosto de 1869:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el asunto por cuanto se trataba de un juicio criminal, en el que á la jurisdiccion ordinaria correspondia exclusivamente aplicar las leyes:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 del reglamento de 28 de Agosto de 1869, segun el cual los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la concesion ó castigo de

los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de las quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia:

Visto el art. 514 del Código penal de 1850, que declara que el empleado público que por dádivas ó promesas cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos procedentes del mismo título será castigado con las penas que en el mismo se espresan:

Vistos los artículos 396 y siguientes del Código penal reformado en 18 de Junio último, los cuales reproducen sustancialmente la disposicion anterior:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que los hechos imputados al guarda de Montes Andrés Pineda están calificados de delitos, no sólo por el art. 314 del Código penal vigente cuando aquellos tuvieron lugar, sino tambien por el 396 del reformado por la ley provisional de 18 de Junio último:

Considerando, por lo tanto, que el art. 24 del reglamento citado de 28 de Agosto de 1869 no es aplicable al caso de que se trata, pues

se refiere tan sólo á los expedientes gubernativos que se instruyan para la correccion y castigo de las faltas que cometan los empleados subalternos de Montes:

Considerando, finalmente, que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del asunto corresponda á su Autoridad en virtud de una disposicion legal, ó exista alguna cuestion que deba ser resuelta previamente por la Administracion, lo cual no sucede en este caso toda vez que, como queda dicho, no le es aplicable la disposicion legal en que el Gobernador apoya su requerimiento,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Tribunal Supremo.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion en e fondo, interpuesto por Don Cristóbal Jimenez Guzman Benavides, Conde de Luque, se ha dictado por la Sala primera del mismo el auto del tenor siguiente;

Resultando que librado exhorto por el juzgado del Centro de esta capital á instancia del curador *ad litem* del menor D. Gonzalo Fernandez de Córdoba sobre alimen-

tos provisionales, dedujo pretension el Conde de Luque, su padre, ante el Juez del distrito de San Roman de Sevilla, proponiendo inhibitoria contra el del Centro; y que desestimada esta pretension, apeló el expresado conde de Luque para la Audiencia de aquella ciudad, la cual confirmó la negativa en 18 de Octubre último, de cuyo fallo se ha interpuesto recurso de casacion:

Considerando que el recurso de casacion solo tiene lugar contra sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, conforme se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil:

Considerando que no tiene carácter de definitiva la pronunciada en estos autos por la Audiencia de Sevilla, porque lejos de poner término al juicio é impedir su continuacion, se concreta á señalar el Juez que haya de conocer de él:

Y considerando que contra las sentencias de las audiencias en cuestiones de competencia no se dá, segun el artículo 141 de la de Enjuiciamiento civil, otro recurso que el de casacion en su caso y lugar, y que este caso y lugar no puede venir sino despues de la sentencia definitiva;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Cristóbal Fernandez de Córdoba, Conde de Luque; y devuélvasele el depósito que ha constituido.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin

Garralda.—José Fermin de Muro.
—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 17 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Sanchez Ramos:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Enero de este año, yendo Maria Cucufate Rodriguez con su hermana por la calle Vendedera de la ciudad de Moguer, fué acometida por un hombre, causándole una herida mortal de necesidad inferida por lo espalda, con cuyo motivo se formó causa en el Juzgado de primera instancia de Huelva, y elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala primera dictó sentencia en 5 de este mes condenando á Pedro Sanchez Ramos á la pena de 20 años de cadena, interdiccion civil y demás accesorias:

2.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, alegando que la sentencia infringe la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850; en el art. 12 de la de 18 de Junio último sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y los artículos 4.º y 5.º de la ley de igual fecha para el establecimiento del recurso de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que los consignados en la recurrida, y que la Sala declara estar probados, de haber sido herida la Maria Cucufate mortalmente por la espalda é indefensa, son bastantes para la calificacion que del delito hace aquella:

3.º Considerando que tambien lo son para la declaracion de que el procesado Pedro Sanchez Ramos es el autor del homicidio ale-
voso:

4.º Considerando que la pena impuesta es la que corresponde, aplicando la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del antiguo Código, ora se tome por base la penalidad que este determina, ora la del nuevamente reformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Pedro Sanchez Ramos, á quien condenamos en las costas; comuniquese esta resolucion á la Sala primera de la Audiencia de

Sevilla por medio de la certificacion correspondiente y á los efectos que en derecho proceden,

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Faceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1282.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
—Aprovechamiento de aguas.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Felicísimo Maraver en solicitud de aprovechar aguas del Arroyo del Moro, con destino á dar riego á terrenos de su propiedad, que sitúan en el sitio nombrado el Brillante, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones ó particulares á quienes interese el proyecto se presenten á examinarlo en la seccion de Fomento de este Gobierno, donde se halla de manifiesto, y produzcan en el término de treinta dias las reclamaciones que juzguen oportunas.

Córdoba siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Señor Director general de Contribuciones dice á esta Administracion económica en circular fecha 21 de Enero último lo que sigue:

Este centro directivo ha acordado encargar á V. S. que á los Ayuntamientos que se hallen solventes por el impuesto personal de ambos ejercicios, se les facilite por esa Administracion económica certificaciones que así lo acrediten para que puedan percibir respectivamente en la Direccion general de

la deuda ó en la de la Caja de Depósitos el importe de los intereses que les correspondan por las inscripciones intransferibles y bonos del Tesoro procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma.

Córdoba seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

La Direccion general de contribuciones dice á esta oficina con fecha 31 de Enero último lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—

Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con mas perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las mas de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometan en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las férias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de

patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector de Carabineros del Reino lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto in-

industria, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1862; S. M. (que Dios guarde) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogarseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que están de

proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—El Director, Juan Garcia de Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y demás personas que han de intervenir en el cumplimiento de esta disposicion.—Fernando de Lora.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion Económica con fecha veinte de Enero último, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha veinte de Diciembre último, la orden siguiente: Excmo. Sr.: Dada cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava, solicitando que se admita la compensacion de los débitos que á los individuos de aquel clero resulten por la contribucion territorial é impuesto personal, con igual cantidad de los haberes que el Tesoro les adeuda: Considerando que los débitos y créditos de que se trata son líquidos vencidos y todos realizables en la misma especie: Considerando que el derecho comun comprende la compensacion como uno de los medios de pago, cuando dos cantidades son al propio tiempo deudoras y acreedoras reciprocamente, y los débitos reunen las circunstancias expresadas: Considerando que aunque las leyes del Reino exceptúan de la compensacion obligatoria al Estado en cuanto á los tributos, este es un beneficio renunciabile como todos por aquel á cuyo favor está establecido: Considerando que en la compensacion solicitada por el clero del Campo de Calatrava, hay conveniencia evidente para ambas partes: Considerando que esto, no

obstante, debe distinguirse entre los débitos del clero por contribucion territorial y por impuesto personal: Y considerando que la indole personal de este último, lo asimila enteramente á la naturaleza tambien personal de los haberes que se adeudan á los individuos del clero, lo cual no sucede con la contribucion territorial por el carácter real de este impuesto; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer: 1.º Los débitos de individuos del clero por el impuesto personal, serán compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos, siempre que los interesados lo soliciten. 2.º Esta disposicion será estensiva á las corporaciones é institutos religiosos y demás clases que perciban sueldos, haberes ó asignaciones del Estado. 3.º Para optar á la compensacion, será circunstancia indispensable que los que las soliciten hayan jurado ó juren fidelidad á la Constitucion de 1869, y que los créditos que á la misma se destinan no estén afectos á otras obligaciones por providencia judicial ó por cualquier otro concepto. Y 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Contabilidad de la Hacienda pública dictarán las instrucciones necesarias para las operaciones de compensacion que hayan de practicarse. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que trasladado á V. S. este Centro directivo con las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. tengan puntual cumplimiento: 1.º Los individuos del clero ó corporaciones á quienes convenga hacer uso de las facilidades que les concede la preinserta orden de la Regencia, deberán dirigirse al Gefe de la Administracion económica de la respectiva provincia, quien acreditará por medio del oportuno expediente: 1.º El pueblo y provincia en que los reclamantes sean contribuyentes por impuesto personal. 2.º La cantidad que adeuden al Tesoro por dicho concepto, con exclusion de los recargos. 3.º El importe de los haberes, sueldos ó asignaciones personales á cargo del Estado, devengados y no percibidos, en la parte que no conste afecta á otras obligaciones. Y 4.º La justificacion por certificaciones de haber prestado los interesados el juramento de fidelidad á la Constitucion de 1869. 2.º Para que la compensacion pueda tener efecto, es indispensable que el pueblo donde los interesados adeuden sus cuotas, se hallen en descubierto de todo ó parte del cupo que le haya correspondido por cada uno de los dos

años económicos de 1868-69 y 1869-70. 3.º En el caso de que los haberes y los débitos correspondan á una misma provincia, la compensacion se verificará desde luego, sugetándose la Administracion económica á las instrucciones que consigne la Direccion general de Contabilidad, tanto para determinar la forma de la liquidacion y la en que proceda dar de baja en las respectivas nóminas á los haberes devengados y no percibidos, como para todas las demás operaciones que deban practicarse. Y 4.º Cuando los débitos por el indicado impuesto correspondan á distinta provincia de la en que perciban sus haberes los reclamantes, el Administrador económico de ésta se dirigirá al de la provincia donde radiquen los débitos, para que suspenda todo procedimiento y le remita, debidamente autorizada, certificacion individual del descubierto por cada uno de dos años económicos citados, á fin de que pueda verificarse la correspondiente formalizacion con arreglo á las instrucciones que circule la mencionada Direccion general de Contabilidad.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido.

Córdoba 6 de Febrero de 1871. Fernando Lora.

Núm. 1278.

D. José Infante Galvez, Recaudador de la contribucion vecinal de esta villa.

Hago saber: que la recaudacion de dicha contribucion correspondiente al actual trimestre y débitos, se halla abierta en mi casa morada, situada en la calle Empedrada de esta poblacion, desde el dia cuatro al nueve ambos inclusive, del corriente mes; advirtiendo que el contribuyente que no satisfaga su descubierto dentro del plazo mencionado, trascurrido que sea, se procederá contra los morosos con arreglo á instruccion.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Montalvan á 3 de Febrero de 1871.—José Infante.—V.º B.º El Alcalde, Mariano Cantillo.

D. José Maria de Porras Aimagro, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo de subastarse los embases de tabacos existentes en sus almacenes, he

dispuesto señalar el día catorce del corriente y hora de las doce de su mañana, para que se verifique la subasta y remate de mil noventa y seis cajones de pino divididos en lotes de 10, 20 y 50, como está mandado, y bajo el tipo de la última verificada de cincuenta céntimos de peseta cada uno: y á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en dicho día y hora designada, se fija el presente que firmo en Lucena á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — José María de Porras.

Núm. 1283.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Á los Promotores fiscales de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia con fecha catorce del presente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Fomento se me ha comunicado con fecha dos del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de las repetidas reclamaciones de los Ingenieros Jefes de los Distritos, sobre los daños que se causaron en los montes públicos, apesar de las denuncias hechas por los empleados del ramo contra los infractores de las ordenanzas de montes, presentadas unas en los Gobiernos de provincia y otras en los respectivos Juzgados de primera instancia; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que escite el celo de los Fiscales y Promotores para que se administre la mas pronta y recta justicia en los casos que por la índole especial de los expedientes, lleguen á someterse á la resolución de los Tribunales. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de la propia orden trasladado á V. V. para su mas exacto cumplimiento, encargándoles me remitan un estado general de los mencionados negocios que haya pendientes en sus respectivos Juzgados.

Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 31 de Enero de 1871. — P. A. Victoriano Hernandez.

JUZGADOS.

Núm. 1279.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. José Rodríguez y Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido etc.

Por el presente segundo edicto

se citan y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de Alfonso Marin del Rio, natural de Montalvan, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario á deducirlo; bajo apercibimiento de que pasado indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que en dichos autos solo se ha presentado reclamando el derecho de heredar, su tío carnal Cristóbal del Rio y Rio, vecino de Montalvan.

Dado en la Rambla á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — José Rodríguez Delgado.

Núm. 1280.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gonzalez Peña y Miguel Perez Serrano, vecino el primero de Loja y el segundo de Montemayor, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrendá para ser notificados de la ejecutoria recaída en causa que se les ha seguido y á otro consorte sobre haberlos encontrado indocumentados é infundir sospechas; apercibido que de nó les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — Antonio Maldonado y Gonzalez. — Por su mandado, José Gomez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14,25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tecino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas

la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Juñías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'62 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas.	130
Carneros.	252
Corderos lechales.	38
Terneras.	37
Cabritos.	184
Cerdos.	304

Total. 948

Su peso en libras... 131.544. — Idem en kilogramos... 60.521'193.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15

de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho día. 10-1

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,